

Datos del Expediente

Carátula: LOMASCOLO CLAUDIA RITA C/ FCA S.A. DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC.

Fecha inicio: 17/12/2021 **N° de Receptoría:** OL - 3203 - 2019 **N° de Expediente:** 2 - 68364 - 2021

Estado: Fuera del Organismo

Pasos procesales: Fecha: 13/10/2022 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

[Anterior](#) 13/10/2022 10:17:49 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiete](#)

REFERENCIAS

Año Registro Electrónico 2022

Cargo del Firmante SECRETARIO DE CÁMARA

Código de Acceso Registro Electrónico 919606BF

Fecha de Libramiento: 13/10/2022 12:37:15

Fecha de Notificación 13/10/2022 12:37:15

Fecha y Hora Registro 13/10/2022 12:35:38

Funcionario Firmante 13/10/2022 10:17:48 - PERALTA REYES Victor Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 13/10/2022 11:55:55 - LONGOBARDI María Inés - JUEZ

Funcionario Firmante 13/10/2022 12:32:31 - CAMINO Claudio Marcelo - SECRETARIO DE CÁMARA

Notificado por Camino claudio

Número Registro Electrónico 151

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Camino claudio

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

Causa n°: 2-68364-2021

"LOMASCOLO CLAUDIA RITA C/ FCA S.A. DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO) "

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - OLAVARRIA

En la ciudad de Azul, a los trece días del mes de octubre del año Dos Mil Veintidós, celebrando Acuerdo Ordinario (Acuerdo 3975/2020), se reúnen los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Departamental, Sala II, **Doctores Víctor Mario Peralta Reyes y María Inés Longobardi**, con la presencia del Secretario, para pronunciar sentencia definitiva en los autos caratulados "**Lomascolo Claudia Rita c/ FCA S.A. de ahorros para fines determinados y otro/a s/ Daños y perjuicios incumplimiento contractual (Exc. Estado)**" (**causa n° 68.364**). Habiéndose practicado el sorteo pertinente (art. 168 de la Constitución Provincial; arts. 263 y 266 del C.P.C.C.), resultó que debían votar en el siguiente orden: **Dr. Peralta Reyes, y Dra. Longobardi.**

Estudiados los autos, el Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

-CUESTIONES-

1^{ra} - ¿Proceden los recursos de apelación planteados contra la sentencia definitiva del 4/11/21?

2^{da}- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

-VOTACIÓN-

ALA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez **Dr. Peralta Reyes**, dijo:

I. Con fecha 10/12/19 (fs. 289/325 vta.), **Claudia Rita Lomascolo**, promovió demanda de **daños y perjuicios por incumplimiento del contrato de ahorro previo celebrado para la compraventa de un automotor**, contra **FCA S.A. de ahorro para fines determinados** (administradora del plan; en adelante FCA S.A.) y **Auto del Sol S.A.** (concesionaria), por la suma total de \$5.318.670,63 (o lo que en más resulte de la prueba a rendirse), en concepto de daño emergente, daño moral y daño punitivo. Solicitó además que se cite como tercera a **FCA Automóviles S.A.**, en su carácter de fabricante del vehículo objeto de la prestación pactada (fs. 318 vta.).

Imputó a las empresas accionadas haber vulnerado el **deber de información**, al no remitirle, al inicio del contrato, las cuotas a abonar (sino sólo luego de su reclamo ante la OMIC); no notificarle fehacientemente la sustitución del bien objeto del contrato de ahorro; ni comunicarle, al momento de la adjudicación, el valor del flete, seguro, gastos de patentamiento y prenda, y que podrían ser abonados en cuotas (fs. 293 y vta). Asimismo, requirió, en concepto de **daño emergente**; *“1.- que las cedula verde sea reemplazada por una correcta, es decir una que posea el domicilio de la actora o se abone el dinero necesario para el costo del arancel que cobra el RNPA para su reposición (...) total \$2920- 2.- Se solicita se obligue a las demandas a realizar el cambio de radicación del automotor que se encuentra radicado en CABA a la ciudad de Olavarría donde se domicilia la actora, o abonen la suma correspondiente (...) Se estima dicha indemnización en \$ 20.000 o lo que en más o menos se desprenda de la prueba a producirse.- 3.- Se indemnice a la actora por los daños que sufriera el automóvil, al ser rayado dentro de la concesionaria, a tal fin se acompaña un presupuesto por chapa y pintura ya mencionado por \$12.000, por lo que se relama dicha suma en concepto de indemnización por el infortunio a fin de reparar correctamente el automóvil.- 4.- Devolución de lo abonado de más en concepto de gastos de patentamiento esto es la suma de \$ 60276, con intereses desde la fecha de pago: 10/09/2018- 5.- Devolución de la suma de \$2145,11 abonada como “seguro de flete” con mas intereses desde la fecha de pago 10/09/2018- 39 6.- Devolución de la suma abonada en concepto de sellado de inscripción ALTA : \$12.090 con intereses desde la fecha de pago 27/08/2018.- 7.- Devolución de las diferencias abonadas de más por la incorrecta liquidación de la alícuota: \$3467,49 con más intereses desde cada pago.- 8.- Devolución de las diferencias abonadas en concepto de alícuota, por la diferencia entre el VALOR MOVIL liquidado y el VALOR MOVIL REAL, esto es la suma de*

\$77130.77 con intereses desde cada pago efectivo.- 9.- Devolución de la suma de \$46472,98 equivalente a la real diferencia de valor de vehículo entre EL ARGO 1.8 y el ARGO 1.3, con intereses desde la fecha de facturación. 10.- La imputación del monto licitado \$42.000 a las cuotas reales que representa es decir 9 cuotas y un excedente de \$3527.89 (...) o en su defecto se indemnice a la actora con el valor resultante entre el dinero licitado y el aplicado a cuotas esto es la suma de \$20.032,30 con más intereses desde la fecha de depósito de la licitación 21/08/2018 11.- Devolución de lo abonado de más en concepto de DERECHO DE ADMISION \$1245,18, con más intereses desde cada fecha de pago.- 12.-Devolucion del monto de \$3443,72 cobrado de más a la actora en concepto de derecho de adjudicación con más intereses desde la fecha de pago.- 13.- Devolución de lo cobrado de más a la actora en concepto de gastos administrativos esto es la suma de \$5716,02 con más intereses desde que cada pago se efectuó.- 14- Devolución de lo abonado de más en concepto de grabado de autopartes \$1731.06 con intereses desde la fecha de pago 10/09/2018 40 15.- el cambio del bien tipo en el contrato de la actora que sigue siendo el ARGO 1.8 cuando el adjudicado es el ARGO 1.3 16.- Se solicita se respete la bonificación de 7 cuotas ofrecida por la concesionaria al momento de contratar.” (sic demanda, fs. 307 vta/308 vta).

A ello adicionó el requerimiento de una reparación de \$50.000 en concepto de **daño moral**, fundada en el incumplimiento del deber de información por parte de las accionadas, por haberse visto en la necesidad de acudir a la vía judicial para obtener la satisfacción de sus derechos, la indiferencia de las accionadas verificada en sede administrativa y la conculcación general de sus derechos. Finalmente, solicitó que se fije una multa por **daño punitivo** en el máximo admitido de \$5.000.000; y que se declare la **nullidad** por abusivas de algunas previsiones contenidas en las Condiciones Generales de Contratación.

II. De los variados y múltiples pedimentos referidos, **la sentencia apelada del 3/11/21, sólo hizo parcialmente lugar** a la devolución de pagos en exceso por **gastos de patentamiento y entrega** (\$79.343,40); reparación de **daños al automotor** (\$40.000) y **daño moral** (\$50.000); más los intereses devengados a la tasa pasiva BIP del Banco Provincia. Ello desde la fecha de mora (que fijó en el día 14/8/18) y hasta el efectivo pago, dentro del plazo de diez días de quedar firme la sentencia.

Para así decidir, la sentencia comenzó por referir los antecedentes del caso; aludiendo luego a los hechos a su entender acreditados (punto IV.1). En esa faena, comenzó por destacar que la actora consintió expresamente el cambio de las condiciones de contratación respecto de la modificación de la unidad de ahorro pactada al tiempo de la suscripción (un Fiat Nuevo Palio Attractive 1.4, que fue modificado por un Fiat Argo Precisión 1.8); agregando que “*es de suponer que tal modificación, implica variaciones en el precio y cualidades del bien a adquirir, así como otros términos y condiciones*”. Por ello arribó a la conclusión de que en el caso de autos, “*no se advierte un supuesto de incumplimiento sustancial de las condiciones de contratación por las demandadas*”.

En contraste, como se adelantó, el decisorio tuvo por acreditada la existencia de pagos en exceso en concepto de **gastos de patentamiento y flete** (con fundamento en la pericia contable del 5/8/21); y consideró acreditados **daños al automotor** producidos en la

concesionaria, que no fueron adecuadamente reparados. Por el contrario, estimó que la accionante no logró acreditar que los pagos tardíos verificados, fueran ajenos a su responsabilidad; por lo que descartó la procedencia del reclamo de las bonificaciones previstas por pago puntual.

En lo tocante al **derecho a la información**, el decisorio consideró que ni en las condiciones de contratación (fs. 214/249), ni de los anexos obrantes en la página web de la demandada, se expone con claridad la forma en la que debe calcularse el **precio de la cuota, el seguro, los precios de entrega, el reajuste de los valores o los cargos adicionales**. Subrayó que la prueba pericial dio cuenta de que en la documental tenida a la vista, no consta que se hayan informado a la actora los gastos de patentamiento y flete. En cuanto a la información que debía brindarse luego de finalizada la compra, consideró que el hecho de que la actora haya conseguido en sede administrativa (OMIC) que la codemandada Auto del Sol S.A. le reintegrara fondos abonados en exceso, denota el incumplimiento, así como la falta de información sobre la forma de determinar el precio y los gastos de entrega.

Analizados los hechos, encuadró la responsabilidad de las accionadas en el marco de las normas del **derecho del consumo y la responsabilidad objetiva prevista por el art. 40 LDC**, considerando a las accionadas y la tercera citada, responsables de los daños acreditados, conforme los artículos 4, 5, 8 bis y cc. del estatuto protectorio del consumidor.

En lo que atañe al **daño moral**, hizo lugar a la reparación pretendida de **\$50.000**, por considerar acreditado que la actora no contó con toda la información necesaria durante la relación de consumo; razón por la cual debió realizar reclamos administrativos y judiciales, y sufrir la frustración de sus expectativas en la instancia administrativa.

Asimismo, condenó a las demandadas a abonar **\$1.000.000 en concepto de daño punitivo**, en razón del accionar gravemente negligente de las demandadas, la incidencia colectiva de los derechos de los consumidores y usuarios, lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, el incumplimiento al deber de información durante la vida del contrato, y la falta de colaboración evidenciada durante el proceso.

Por otra parte, resolvió condenar a la demanda **FCA S.A., en carácter de tutela preventiva** (art. 1713 y ss. del CCCN), a que en el término de 120 días, **proceda a revisar su normativa**, y a readecuarla a fin de que refleje el cumplimiento del CCCN y de la LDC, debiendo informar en autos el resultado de dicha tarea, bajo apercibimiento de comunicar su incumplimiento al Organismo de Contralor. Dispuso además, comunicar dicha medida a la **Inspección General de Justicia**, quien también **deberá arbitrar en igual plazo los medios para fiscalizar la conducta de la demandada**, y tomar los recaudos para que los contratos que se aprueben cumplan con la legislación vigente. Ello por adherir al dictamen del Agente Fiscal que destacó que las empresas de planes ahorro previo, intentan justificar su accionar y el contenido de los contratos con las resoluciones de la IGJ; y por entender que el plan de ahorro objeto de autos *“carece prima facie de los lineamientos fijados por la ley 24.240 (...) en resumen, las constancias son insatisfactorias para acreditar diligencia en el accionar de la demandada”* (cf. ap V.b)

III. La sentencia fue apelada de modo extemporáneo por la parte actora (cf. res. del 23/11/21). Fue también apelada por las tres condenadas, por recursos incoados en tiempo y forma, con fechas 4/11/21 (Auto del Sol S.A.) y 12/11/21 (FCA S.A. y FCA Automóviles S.A.); recursos concedidos libremente por despachos del 11/11/21 y 17/11/21.

IV. 1. En su expresión de **agravios** del 3/3/22, **Auto del Sol S.A.**, se agravia de la suma ordenada a reintegrar en concepto de gastos de patentamiento y entrega, argumentando que la sentencia no precisó cuáles fueron los conceptos cobrados erróneamente; ni consideró que la actora consintió tales pagos; ni que su parte precisó los conceptos relativos a tales gastos; ni que, conforme surge del expediente tramitado ante la OMIC, reintegró parte de los gastos en cuestión (lo que en todo caso debió deducirse).

Por otra parte, cuestiona que se le haya atribuido responsabilidad en los términos del art. 40 LDC, destacando que su parte informó con detalle los montos y conceptos a abonar, y que no podía -ni le correspondía- informar sobre el vencimiento y composición de las cuotas. Ello pues no tiene injerencia en la administración del plan de ahorro; tarea que es de exclusiva competencia del administrador, FCA S.A., quien las percibe y administra. A ello añade que fue la propia actora la que suscribió el plan de ahorro -en el cual constan las condiciones generales, y se indica específicamente el funcionamiento del sistema de plan de ahorro-, por lo que no puede alegar incumplimiento del deber de información en tal sentido; así como tampoco respecto de los gastos, cuyos montos y conceptos constan en el expediente.

En lo que concierne al daño moral, entiende que se ha ordenado su reparación sin que se haya acreditado un incumplimiento de su parte; y destaca que la propia sentenciante concluyó que no se advierte un supuesto de incumplimiento sustancial de las condiciones de contratación; y que la actora no logró demostrar que el pago tardío fuera ajeno a su responsabilidad.

Cuestiona además la procedencia y cuantía del daño punitivo, con argumentos que serán referidos al abordar el respectivo rubro.

2. A su turno, en sus **agravios** del 11/3/22, **FCA. S.A.**, tras efectuar extensas consideraciones en torno al funcionamiento del contrato de ahorro previo celebrado con la actora, esgrime sus críticas concretas a lo resuelto en la anterior instancia.

En lo tocante a los gastos de patentamiento y entrega, argumenta que el documento identificado como punto 23 (en referencia al de fs. 40), constituye un modelo de comunicación del que resulta sólo un estimativo genérico del importe a abonar por tales gastos; y que debió estarse al documento de fs. 39 acompañado por la accionante (correspondiente al punto 22 de su documental). Cuestiona el modo en que el perito contador arribó a los resultados dictaminados.

En lo que atañe a los daños al automotor, argumenta que la sentencia partió de la premisa errada de que su parte reconoció que el rodado tuvo que ser reparado por un accidente acaecido en la concesionaria; y que, además, la sentencia vulneró el principio de congruencia pues la actora reclamó por el rubro \$12.000, para corregir una supuesta reparación insatisfactoria de su parte.

A continuación, la administradora del plan se agravia de que la sentencia haya considerado que su parte vulneró el deber de información, introduciendo argumentos -que serán oportunamente referidos in extenso- que controvierten las deficiencias informativas imputadas por el decisorio, en relación con el precio de la cuota, del seguro, el precio de entrega, el reajuste de valores y los cargos adicionales.

A renglón seguido, se agravia de la responsabilidad objetiva y solidaria dispuesta a su respecto sobre la base del art. 40 LDC, argumentando que la sentencia luce infundada pues se limita a citar la norma y la opinión del agente fiscal. A ello agrega que el art. 40 LDC no resulta aplicable al caso, puesto que no media un supuesto de vicio o riesgo de la cosa o servicio; y tal norma debe interpretarse restrictivamente porque constituye una excepción al principio del carácter relativo de los contratos. Agrega, a todo evento, que fue la concesionaria la que cobró a la accionante, valores en exceso de los estimados por su parte en concepto de patentamiento y flete, por lo que no es procedente la condena impuesta en su contra al respecto.

En lo que concierne a los gastos de reparación y pintura del vehículo, argumenta que tales daños entrañan una hipótesis de responsabilidad extracontractual, ajena a la Ley de Defensa del Consumidor; no existiendo norma en virtud de la cual su parte deba responder.

Por su parte, en lo tocante al mandato preventivo ordenado en la sentencia apelada, argumenta que la sentencia no explicó qué ha de revisarse, ni cuál o cuáles de las Condiciones Generales de Contratación merecen ser modificadas. Agrega que tampoco declaró la nulidad y/o inaplicabilidad de alguna de las Condiciones Generales de Contratación, por lo que concluye que la falta absoluta de precisión del "mandato preventivo", lo torna inconstitucional y violatorio de su derecho de defensa.

A ello añadió, entre otros argumentos que serán referidos al abordar la cuestión en concreto, que las Condiciones Generales de Contratación tienen respaldo en las normas dictadas por IGJ; por lo que, en todo caso, la sentencia debió exigir a dicho organismo que modifique sus propias resoluciones. Concluye así que el mandato preventivo impuesto, constituye un exceso en la jurisdicción.

A renglón seguido, se agravia de que se haya hecho lugar al daño moral con sustento en el incumplimiento del deber de información, cuando, como dijo, no se ha demostrado infracción alguna de su parte a tal deber.

Finalmente, cuestiona la multa civil de \$1.000.000 fijada por la sentencia recurrida, argumentando que la sentencia ha hecho propia la opinión del Agente Fiscal; que a su entender - con sustento en argumentos que en su ocasión se especificarán-, revela desconocimiento y parcialidad en la temática.

Agrega que no se comprende a qué información aludió específicamente la sentencia; ni qué parámetros utilizó para cuantificar la multa; que no concurre el presupuesto objetivo del daño punitivo y menos el dolo o la culpa grave como elemento subjetivo. Sostiene que el importe de la pena carece de la razonabilidad y proporcionalidad, afectando su derecho de propiedad y concediendo a la actora un beneficio sin causa.

3. Por su parte, en su expresión de agravios del 11/03/22, **FCA Automóviles Argentina S.A.** introduce semejantes alegaciones a FCA S.A., en punto al funcionamiento general del sistema de plan de ahorro previo, y al rol que cabe en él a cada uno de sus actores. Precisa que, en lo que le concierne, su objeto es la fabricación y comercialización de automóviles, celebrando contratos de concesión con comerciantes independientes, que le compran para revender al público. Sostiene que su parte es un tercero en el contrato de ahorro, por lo que no es procedente la condena a ella dispuesta. Argumenta que la existencia de una cadena de comercialización para la venta de automotores o cualquier otro producto, no es causa de solidaridad. Sostiene, por iguales argumentos que FCA S.A., que el art. 40 LDC no es aplicable al caso. Añade que el incumplimiento del deber de información referido en el decisorio no puede ser imputado a su parte, que nada debía informar a la actora. Esgrime que la exigencia de pagos en exceso fue efectuada por la concesionaria (que incluso reintegró en parte a la accionante tales gastos).

Finalmente, por semejantes argumentos a los introducidos por FCA SA de ahorro, desvirtúa los cuestionamientos vertidos por el Agente Fiscal al contrato de ahorro previo y su funcionamiento, así como la procedencia de la multa civil de \$1.000.000 fijada en la sentencia recurrida.

Corrido traslado de las expresiones de agravios sin que sean contestadas; llamados los autos para sentencia, firme esa providencia y practicado el sorteo de rigor, se encuentra esta causa en condiciones de ser resuelta.

V. 1. En primer término, como lo ha destacado este Tribunal en un reciente pronunciamiento, cabe destacar que el **contrato de ahorro previo para fines determinados es un contrato de consumo**, “y como tal, regido por la Ley de Defensa del Consumidor 24.240 – modificada por las leyes 26.361 y 26.993-.” (cf. esta Sala, causa n° 67754 "Ragonese Romina..." del 28/06/22).

En efecto, como se ha señalado, “los suscriptores del plan de ahorro previo y con la finalidad de adquirir un bien determinado, sea un mueble o inmueble, están tutelados por la ley de defensa del consumidor, por encuadrar dicho sujeto en el art. 1 de la LDC (...) Por su parte, la fabricante, la administradora y/o a comerciante cumplen con los requisitos previstos en el art. 2 de la LDC...” (Francisco Junyent Bas, María Constanza Garzino y Santiago Rodríguez Junyent, *Cuestiones claves de derecho del consumidor a la luz del Código Civil y Comercial*, Ed. Advocatus, Córdoba 2017, pág. 147)

Lo dicho, como lo ha destacado esta Sala en el pronunciamiento arriba citado “conlleva -entre otros efectos- la aplicación del principio protectorio, la interpretación más favorable al consumidor, la obligación del proveedor de suministrar información cierta, clara y detallada de todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios comercializados, las condiciones de comercialización, la prohibición de publicidad falsa o que induzca a error al consumidor y la obligación de otorgar trato digno y equitativo a los consumidores, con abstención de conductas que los coloquen en situaciones vergonzantes, intimidatorias o vejatorias (art. 42 de la CN, art. 38 de la Constitución Provincial, arts. 3, 4, 8bis.,

36, 52 bis., 65 ss y cdtes. de la LDC, arts. 1092, 1093, 1094, 1095 ss. y cdtes. del Cód. Civ. y Com.)” (cf. esta Sala, causa cit. n° 67754 "Ragonese...").

2. Formulada la anterior referencia preliminar, ingresaré en el tratamiento de los agravios.

A ese fin, pongo inicialmente de relieve que acorde los recursos elevados a esta instancia, ha quedado **consentido el rechazo -u omisión de tratamiento- de la mayoría de los perjuicios materiales invocados por la accionante, así como su planteo de nulidad de cláusulas imputadas de abusividad**. En particular, ha quedado consentido el rechazo u omisión de abordaje de las diferencias reclamadas en concepto errónea liquidación de la cuota pura y del valor móvil de cada cuota; diferencias en la liquidación de las cuotas posteriores al retiro del automotor (por ser éste de menor categoría al objeto del plan de ahorro inicial); diferencias por incorrecta imputación del monto de licitación; y diferencias en lo abonado por derecho de admisión y adjudicación. Ha quedado consentido también el rechazo del requerimiento de bonificación de siete cuotas, y el planteo de nulidad al que antes aludiera. Como correlato, **ha quedado consentida, y alcanzada por los efectos de la cosa juzgada material, la sustancial conclusión arribada en la sentencia apelada en punto a que “no se advierte un supuesto de incumplimiento sustancial de las condiciones de contratación por las demandadas” (Consid. IV. 1).**

Siendo ello así, los aspectos de la controversia revisables en esta instancia, han quedado acotados a los que abordo en los Considerandos siguientes (art. 260 CPCC).

VI. Gastos de patentamiento y entrega

Por tal concepto, el fallo recurrido condenó a las accionadas (FCA S.A. y Auto del Sol S.A.) y a la tercera citada (FCA Automotores Arg. S.A.), a abonar a la Sra. Lomascolo la suma de \$79.343,40.

Ello con fundamento en la pericia contable del 5/8/21, que arribó a tal monto en virtud de la comparación -que requirió la actora- entre los gastos (\$34.439,60) resultantes de la planilla de FCA S.A (fs. 40), y los realizados por la actora conforme lo acreditado en las actuaciones (\$113.783) (cf. respuesta a puntos a y b de la parte actora).

Al respecto, la concesionaria **Autos del Sol S.A** argumentó que la sentencia no precisó cuáles fueron los conceptos cobrados erróneamente; ni consideró que la actora consintió tales pagos, ni que su parte precisó los gastos (conceptos y montos) de patentamiento y flete; ni que conforme surge del expediente tramitado ante la OMIC, su parte reintegró parte esos gastos (lo que en todo caso debió deducirse).

A su turno, la administradora del plan, **FCA S.A.**, argumenta que el perito informó un valor estimado de \$34.439,60, pero no explicó cómo lo obtuvo. Entiende que sin disponer del precio facturado por el fabricante, del valor del contrato de prenda y del alta de patente que determina y percibe el Fisco al momento de la inscripción del dominio, no es posible determinar el importe que la actora debió haber pagado. De allí entonces que a su entender, la respuesta del

perito no tiene respaldo. Máxime cuando el experto no aclaró por qué consideró una estimación genérica de gastos (documento de fs. 40, correspondiente al punto 23 de la documental ofrecida por la actora), y no la liquidación del concesionario (documento de fs. 39, correspondiente al punto 22 de la documental ofrecida por la actora), en la cual se detallaron los conceptos y valores para el caso concreto.

Considero que asiste parcial razón a los recurrentes. A mi entender, a fin de determinar la efectiva existencia de un pago en exceso (sin perjuicio de lo que pueda considerarse en punto al deber de información de la administradora del plan), resulta más razonable cotejar los gastos efectuados por la accionante con los resultantes de **la planilla de gastos de fs. 39** (punto 22 de la documental de la parte actora). Ello pues **según lo denunciado por la accionante a fs. 292, tal planilla le fue concretamente entregada por la concesionaria, y es la que contiene la estimación de gastos para el caso en concreto**, a diferencia del formulario general y estimativo extraído por la actora del sitio web de la administradora del plan del ahorro (cf. lo por ella manifestado a fs. 294). Ello considerando además, que no es la administradora del plan de ahorro la que percibe tales gastos, sino la concesionaria (cf. demanda a fs. 295, y contestación de demanda de FCA S.A. de ahorro), de manera que es ésta la que en todo caso estaba en mejores condiciones de efectuar y entregar el pertinente presupuesto específico de gastos, tal como efectivamente ocurrió. La información general que pueda tener cargada en su sitio la administradora del plan, no resulta determinante a mi juicio para demostrar el exceso en los gastos cobrados por la concesionaria; pues, como se ha visto, es esta última, conforme la dinámica del negocio celebrado, la que tenía a su cargo tal instancia negocial, y la que percibió los mentados gastos.

Por lo demás, la estimación de fs. 40, **no sólo aclara que los montos allí dispuestos son estimativos, sino que expresamente refiere que están sujetos al valor del automotor, pero además, “a la zona donde esté radicado y el monto de la prenda”, y que “no incluyen el valor de la patente”.**

De manera que, a mi entender, debe estarse a la planilla obrante a fs. 39, que es la que fue concretamente entregada a la actora por el concesionario. **De esa planilla resulta que la accionante debía abonar la suma de \$87.092,96, habiendo abonado, conforme la prueba pericial, una suma total de \$113.783** (no cuestionada por la contraria). Ello revela un pago en exceso de \$26.690,04?; suma de la que, como lo pretenden Auto del Sol S.A. y FCA S.A., deberá deducirse la de \$2.662, que fue devuelta a la actora por la concesionaria en el trámite administrativo seguido ante la OMIC (conforme demanda a fs. 293; y expediente tramitado ante la OMIC, fs. 184 y 196).

En consecuencia, propongo **hacer parcialmente lugar** al recurso incoado por las codemandadas FCA S.A, y Auto del Sol S.A., y **disminuir** el monto de condena por el presente rubro a la suma de **\$24.028** (arts. 375, 384 y 474 CPCC; art. 3 CCCN).

VII. Daños al automotor

Corresponde ahora abordar las críticas contra la reparación ordenada en concepto de daños al vehículo, resultantes de un rayón en la puerta y guardabarros izquierdos. Tales daños se habrían producido en la concesionaria al tiempo en que el vehículo iba a ser retirado, y su reparación por aquélla no habría resultado satisfactoria (cf. fs. 301 vta. demanda). La sentencia apelada los consideró acreditados con la prueba de dos testigos -que declararon haber concurrido con la actora a retirar el auto-; y las tasaciones agregadas el 27/4/21 y el 24/6/21 (según refirió la sentencia); de las que (según afirmó también), resultaron gastos de \$28.000 por reparación y de \$12.000 en concepto de pintura.

La administradora del plan **FCA S.A.**, argumenta que la sentencia parte de una premisa errada al sostener que su parte reconoció el hecho; y que, además, vulneró el principio de congruencia pues la actora había reclamado por el rubro la suma de \$12.000.

Los agravios de la apelante no son hábiles para conmover la procedencia del rubro, toda vez que la existencia del incidente que derivó en un rayón al automotor adjudicado a la actora, si bien fue negado por su parte, fue tácitamente reconocido por la concesionaria, en cuyo establecimiento se produjo el siniestro. En efecto, esta última refirió en su contestación de demanda del 4/3/20, que *“no ha tenido responsabilidad alguna en dicho suceso, no obstante, ofreció y así cumplió reparar el rayón que le ocasionó el tercero”* (art. 354 CPCC). Va de suyo que si el siniestro en cuestión no hubiese ocurrido -tal como lo relató la actora-, en el establecimiento de la concesionaria, ésta no habría procedido a efectuar reparación alguna. Por lo demás, la prueba testimonial referida en el decisorio recurrido, avala el relato fáctico de la actora; el que a su vez encuentra respaldo adicional en las fotografías de fs. 79 y ss. (art. 3 CCCN; arts. 375, 384, 456 y cds. CPCC).

En punto a la cuantía de la reparación, no puede ser de recibo la crítica de la impugnante respecto de la presunta vulneración del principio de congruencia (por exceso en la suma de \$12.000 estimada en la demanda), puesto que tal estimación fue efectuada a las resultas de lo que en más o en menos resultara de la prueba a producirse en autos (ver demanda a fs. 289 vta. y 308 vta.).

De todos modos, corresponde **hacer parcialmente lugar** a su recurso y **disminuir** el monto indemnizatorio fijado por este rubro. Ello pues se advierte que la sentencia dictada en la anterior instancia, ha incurrido en un **error material al adicionar el monto resultante de los dos presupuestos acompañados por escrito del 24/6/21**, cuando ellos corresponden al mismo taller (“Mazzocchi”) y a las mismas tareas presupuestadas (“chapa y pintura”), sólo que efectuados en distintas fechas (uno el 1/10/19, y el otro el 21/4/21); **siendo evidente que el último constituye la actualización del primero** (tal como se refiere en el escrito del 24/6/21 por el que se acompañan).

Asimismo, atendiendo a que formulo la antedicha corrección de oficio -aunque siempre en el marco del agravio por monto excesivo introducido por FCA S.A.-, por advertir la presencia de un **error material evidente a la luz de las constancias objetivas del expediente**; y considerando que este proceder beneficia a los recurrentes (que bien pudieron advertir el mencionado error y no lo hicieron), estimo equitativo, en las particulares circunstancias del caso,

hacer lo propio en lo que concierne a los intereses de la accionante sobre el rubro. Me refiero a la pertinencia de corregir lo que también ha importado una presumible inadvertencia de la sentencia apelada, y que es que **los presupuestos a los que he aludido fueron librados ambos con la leyenda “Más IVA” (sic)**. En consecuencia, ponderando razonada y equitativamente la particular situación planteada en el presente tópico, no estimo justo reducir el monto de condena a la suma de \$28.000, sino a la de **\$28.000 más IVA, conforme fuera librado el presupuesto en cuestión** (arts. 1, 2, 3 CCCN; arts. 163 inc. 6, 260, 375, 384 y ccs CPCC).

En suma, acorde lo dicho, y haciendo **parcialmente lugar** al recurso de apelación de FCA S.A., propongo **reducir** el monto de condena por el presente rubro a la suma de **\$33.880**.

VIII. Daño moral

1. En lo que concierne al rubro **daño moral**, la sentencia hizo lugar a la reparación pretendida de \$50.000, por considerar acreditado que la actora no contó con toda la información necesaria durante la relación de consumo; razón por la cual debió realizar reclamos administrativos y judiciales, y sufrir la frustración de sus expectativas en la instancia administrativa. Añadió que el incumplimiento por la parte demandada del deber de información y de buena fe, le produjo un daño cierto de carácter extrapatrimonial.

En concreta relación con el **incumplimiento del deber de información** (sustento exclusivo, como se vio, del daño extrapatrimonial admitido), la sentencia tuvo por acreditado en el Considerando IV.4, que ni de las condiciones de contratación (que identifica como obrantes a fs. 214/249, pese a que allí obra el Anexo A de la Resolución 8/2015 de la IGJ), ni de los anexos que obran en la página web de la demandada -los que no identifica-, se expone con claridad la forma en la que debe calcularse el precio de la cuota, el seguro, los precios de entrega, el reajuste de los valores, o los cargos adicionales. Consideró además que conforme la prueba pericial no consta que se hayan informado a la actora los gastos de patentamiento y flete. En cuanto a la información que debía brindarse luego de finalizada la compra, concluyó que el hecho de que la actora haya conseguido en sede administrativa (OMIC) que la demandada le reintegre fondos abonados en exceso, denota que fue acreditado el incumplimiento, así como la falta de información sobre la forma de determinar el precio y los gastos de entrega.

2. En sus agravios del 3/3/22, la concesionaria **Autos del Sol S.A.**, subraya que informó con detalle los montos y conceptos a abonar (en referencia los gastos de patentamiento y entrega), y que no podía -ni le correspondía- informar sobre el vencimiento y la composición de las cuotas, pues no tiene injerencia en la administración del plan de ahorro; tarea que es de exclusiva competencia del administrador. A ello añade que fue la propia actora la que suscribió el plan de ahorro -en el cual constan las condiciones generales, y se indica específicamente el funcionamiento del sistema -, por lo que no puede alegar incumplimiento del deber de información; ni siquiera respecto de los gastos, cuyos montos y conceptos constan en el expediente.

A su turno, en sus **agravios** del 11/3/22, la administradora del plan, **FCA. S.A.**, destaca que no es cierta la afirmación de la sentencia (Considerando IV.4.a), en punto a que de

las Condiciones Generales no resulta en forma clara cómo ha de calcularse el precio de la cuota, del seguro y el precio de entrega; ni como se reajustan dichos valores ni los cargos adicionales. Ello pues, en sus arts. 1 y 4 constan los distintos conceptos que integran las cuotas, y el porcentaje que representa cada uno. Los seguros están previstos en el art. 16; y en la comunicación remitida a los adjudicatarios que la actora admite haber recibido, se informan los conceptos y valores estimados que el adjudicatario deberá afrontar al tiempo de la inscripción del dominio. Agrega que el modo de cálculo de la cuota pura, consta en el art. 1.9 del contrato; y que el costo “del seguro del bien”, lo determina la compañía aseguradora. En cuanto al “precio de entrega”, los “cargos adicionales”, y el “reajuste de esos valores”, sostiene que esas referencias de la sentencia no son precisas; lo que impide su derecho de defensa.

En cuanto a la falta de información por los gastos de patentamiento y flete, esgrime que la sentencia sólo se fundó en que en la instancia administrativa Auto del Sol reconoció parcialmente pagos en exceso. Sin embargo, entiende, un eventual reconocimiento de tal exceso, no constituye una falta de información. Por el contrario, su parte informó sobre tales gastos en el documento identificado como punto 23 (fs. 40), y Autos del Sol lo hizo en el documento identificado como número 22 (fs. 39).

En torno a la supuesta falta de información sobre el precio de la unidad, refiere que tal precio es el valor móvil (art. 1.7) que se le informa mensualmente a cada adherente en el cupón o aviso de vencimiento de las cuotas. Sostiene que la actora estuvo en todo momento en conocimiento de ello, y destaca que *“otra cosa es que la sentencia pretenda que el fabricante informe a cada potencial comprador los criterios y variables que pondera a la hora de fijar el precio de los productos que fabrica. Ello no corresponde ni está previsto en el contrato ni tampoco en la ley.”*

Por todo lo dicho, se agravia de que se haya hecho lugar al daño moral con sustento en el incumplimiento del deber de información.

Por su parte, en sus agravios del 11/03/22, la empresa fabricante, **FCA Automóviles Argentina S.A.**, argumenta que el incumplimiento del deber de información referido en el decisorio no puede ser imputado a su parte, que nada debía informar a la actora.

3. Cabe en primer término destacar que, a diferencia de lo sostenido en la anterior instancia, a fs. 214/249 no obran las condiciones del contrato que vinculó a las partes, sino una impresión del Anexo A de la Resolución 8/2015 dictada por la Inspección General de Justicia (conforme las atribuciones que le confiere el art. 9 de la Ley 22315); anexo que prevé las *“Normas sobre Sistemas de Capitalización y Ahorro para Fines Determinados”*. **Las condiciones del contrato celebrado entre las partes, fueron acompañadas por la accionante** (y obran, en 8 fs., adunadas a fs. 42), de modo que **a ellas habrá de estarse, sustancialmente, a fin de determinar la información efectivamente suministrada al consumidor en lo tocante a los extremos referidos en la decisión apelada** (forma en la que debe calcularse el precio de la cuota, el seguro, los precios de entrega, el reajuste de los valores, cargos adicionales y gastos de patentamiento y flete). Ello sin perjuicio de la consideración del referido Anexo en punto al

cumplimiento de las exigencias particulares de información que pudieran encontrarse previstas en relación con los antedichos extremos.

4. Respecto del alcance del deber de información, el **artículo 4 de la Ley de Defensa del Consumidor** (LDC) lo impone al proveedor, en relación con *“las características esenciales de los bienes y servicios que provee y las condiciones de su comercialización”*. Al respecto, se ha dicho que *“La información debe limitarse a lo que objetivamente sabe o debería saber el informante obrando con diligencia y referirse a cuestiones trascendentes, como ser, todas aquellas que incidan en el consentimiento como, por ejemplo, el objeto (la materia sobre la que se contrata), la causa (los motivos determinantes) y los efectos (las obligaciones que asumirán las partes), y que sea útil al acreedor a los fines de una toma de decisión libre e independiente”*. (Rubén S. Stiglitz, en *Tratado de Derecho del Consumidor*, Dres. Gabriel A. Stiglitz y Carlos a. Hernández, 1ª ed. Bs. As, La Ley, 2015, T. I, pág. 575). Al alcance del deber de informar emanado del aludido estatuto particular, corresponde agregar, como lo destaca Chamatrópulos, el deber impuesto por el **art. 1100 CCCN**, de informar, además, *“toda otra circunstancia relevante para el contrato”* (cf. Demetrio Alejandro Chamatrópulos, *Estatuto del consumidor comentado*, 2ª ed. act. y amp., Bs. As., La Ley, 2019, T. I pág. 320).

5. Sobre la base de lo dicho, procederé a analizar si en el caso, como lo pretenden las recurrentes, fue efectivamente suministrada a la consumidora la información esencial -y en todo caso, “relevante” para el contrato, cf. art. 1100 CCCN-, en lo concerniente **al valor de la cuota, el seguro, los precios de entrega, el reajuste de los valores, o los cargos adicionales; y los gastos de patentamiento y flete**; extremos que son los que la sentencia apelada tuvo por deficientemente informados -en términos generales- a la consumidora accionante.

En lo que interesa al **valor de la cuota**, advierto que del art. 1.12, de las Condiciones Generales obrantes a fs. 42, resulta: **“Cuota Mensual: Es la suma de dinero que los Adherentes y Adjudicatarios deben pagar a la Administradora, de acuerdo a la cláusula 5.1 y que comprende la cuota comercial y demás obligaciones que emergen de estas Condiciones Generales”**.

Por su parte, el art. 1.11, prevé: **“Cuota comercial: Es la cuota pura más las cargas por administración”**.

El art. 1, puntos 9 y 10, prevé: **“1.9 “Cuota pura: Es el importe resultante de dividir el valor móvil por la cantidad de cuotas del plan que corresponda, y constituye la alícuota de ahorro o de amortización. 1.10 Derechos y Cargas: Son los importes que los solicitantes, adherentes y adjudicatarios abonan a la Administradora en concepto de retribución y contraprestación de sus servicios de organización, desarrollo, funcionamiento y ejecución del sistema y son adquiridos por la misma en forma definitiva, siendo ellos los que a continuación se mencionan: a) Derecho de Admisión (...) b) Derecho de Adjudicación (...) c) Cargas de Administración: son los importes que se abonan conjuntamente con la cuota pura”**.

A su turno, el art. 1.7 regla que: **“Valor Móvil: Se denomina Valor Móvil al precio de lista de venta al público, con los descuentos y bonificaciones por pago de contado, pronto pago y cualquier otro concepto, sugerido o indicado por el fabricante o distribuidor del bien tipo, en este último caso representante exclusivo en el país del fabricante exportador, a los agentes y/o concesionarios de su red de comercialización, determinado en esta solicitud de adhesión, incluyendo los impuestos, tasas y contribuciones que lo gravan”.**

Por su parte, el art. 5.3 determina que **“En todos los casos los pagos realizados por los Adherentes y Adjudicatarios deberán ser efectuados en función del valor vigente a la fecha de vencimiento de la cuota respectiva, con los descuentos y bonificaciones que haya otorgado el fabricante o distribuidor del bien tipo, sea por pronto pago, pago contado y/o cualquier otro concepto, incluyendo políticas comerciales para determinados modelos/versiones a su red de comercialización...”**

Por otra parte, interesa destacar que como rubros adicionales incluidos en la cuota mensual o a abonarse junto con ella, las Condiciones Generales prevén el **seguro de vida** (art. 16.1), y el **seguro del bien** (art. 16.2); y que **“los impuestos, tasas, contribuciones y gravámenes de cualquier índole, existentes o a crearse, que recaigan sobre la solicitud de adhesión o cualquiera de las operaciones a que la misma dé lugar, serán a cargo del solicitante y/o adherente, en cada una de las correspondientes oportunidades, salvo los impuestos, tasas, contribuciones y gravámenes que por ley correspondan a la actividad de la administradora”** (art. 21).

6. De la relación entre las referencias que anteceden, y las constancias de liquidaciones de cuotas obrantes a fs. 44 y siguientes, no surgen **-ni la accionante o el decisorio apelado lo han especificado-**, falencias informativas esenciales en punto a la determinación de la cuota. Sí encuentro la percepción indebida, del rubro **“otros ajustes”** en las cuotas obrantes a fs. 43/47 y 68; percepción que vulnera el artículo 5.4 de las Condiciones Generales. Dicho artículo, prevé que **“Todos los pagos efectuados conforme a lo expresado en el punto anterior no podrán ser objeto de ningún reajuste con efecto retroactivo.** Por su parte, el art. 28.2 de las Normas sobre sistemas de Capitalización para fines determinados (Anexo A, obrante a f. 214 y ss.) prescribe que **“en ningún caso se admitirá el reajuste de las cuotas con efecto retroactivo, entendiéndose por tal toda diferencia por variación de precios de los bienes entre la fecha de emisión de la cuota y la fecha de vencimiento o pago en término de la misma...”**

En ese cuadro, resulta evidente que más allá de una presumible percepción indebida, lo cierto es que **la inclusión del rubro “otros ajustes” no encuentra explicación ni justificación en las condiciones generales del contrato; ni se informó a la actora la causa de su percepción, de manera que efectivamente, y como mínimo, la administradora del plan de ahorro incurrió en una omisión informativa en tal sentido** (art. 4 LDC; art. 1100 CCCN; arts. 375 y 384 CPCC).

7. Respecto de la aseveración de la sentencia de que se incurrió en **omisiones informativas en punto al seguro**, advierto inicialmente que esa aseveración desprovista de toda precisión se torna violatoria del derecho de defensa de las accionadas, tal como lo destacó FCA

S.A. al expresar agravios. Pero además, los fragmentos de las condiciones generales antes transcriptas, permiten descartar una omisión informativa en ese sentido (ver arts. 16.1 y 16.2, fs. 42), puesto que están expresamente previstos los dos seguros (de vida y del bien), que se advierten percibidos por la administradora del plan.

8. Finalmente, en relación con el “**precio de entrega**”, que -pese a la atendible imprecisión que también destaca FCA S.A.- consideraré referido a los “gastos de entrega”, si bien no encuentro omisiones informativas de relevancia en punto a los rubros o conceptos a percibir acorde las planillas de fs. 39 y 40, cabe tener por acreditado, con sustento en lo ya resuelto en el Considerando VI, un **déficit informativo en torno a su cuantía**. Ello pues, de otro modo, no podrían haberse cobrado a la accionante los gastos en exceso que se han tenido por acreditados en la presente causa (cf. punto 3 de este Considerando). Y si bien el perjuicio material generado por tal pago en exceso, queda reparado con lo resuelto en el punto indicado, cabe reconocer que **la exigencia de tales pagos injustificados o en exceso, también han debido repercutir de modo relevante en la tranquilidad espiritual de la actora -desprovista de toda explicación para la evidente discordancia en los valores informados y los que se vio compelida abonar-, generando con ello un perjuicio inmaterial que también debe ser reparado** (arts. 1, 2, 3, 1100, 1737 a 1741, 1744 y ccs. del CCCN; art. 375 y 384 CPCC).

9. Finalmente, asiste razón a los recurrentes en punto a que las imputaciones del decisorio relativas a la falta de información del **modo de reajuste de los valores**, desprovista de toda especificación, se torna carente de sustento y vulneratoria de su derecho de defensa.

10. Así es que, conforme lo abordado en el presente Considerando VIII, **cabe concluir que el alegado incumplimiento del deber de información, sólo ha quedado acreditado en lo tocante al rubro “otros ajustes” incluido en algunas cuotas, y a la cuantía de los gastos de entrega**; habiéndose acreditado respecto de los restantes aspectos referidos en la sentencia recurrida, que medió a su respecto una información suficiente y clara, en los términos de los artículos 4 LDC y 1100 CCCN. En consecuencia, propongo **hacer parcialmente lugar** a los recursos de las accionadas y la tercera citada, y **reducir** el monto de condena por el rubro daño moral a la suma de \$30.000 (arts. 1, 2, 3, y 1100 CCCN; art. 4 LDC; arts. 375 y 384 CPCC).

IX. Art. 40 LDC y responsabilidad solidaria

1. Abordados los rubros indemnizatorios, corresponde ingresar en la crítica de todas las recurrentes a la **condena solidaria que les fue impuesta con fundamento en el art. 40 LDC**.

La administradora del plan, **FCA. S.A.**, argumenta que el art. 40 LDC no resulta aplicable al caso, pues no estamos frente a un supuesto de vicio o riesgo de la cosa o servicio; y que tal norma debe incluso interpretarse restrictivamente, porque constituye una excepción al principio del carácter relativo de los contratos; siendo también la solidaridad una excepción.

Por su parte, la fabricante **FCA Automóviles Argentina S.A.** sostiene que es un tercero en el contrato de ahorro, por lo que no es procedente la condena a ella dispuesta.

Argumenta que la existencia de una cadena de comercialización para la venta de automotores o cualquier otro producto, no es causa de solidaridad. Sostiene, por iguales argumentos que FCA S.A. de ahorro, que el art. 40 LDC no es aplicable al caso.

A su turno, la concesionaria **Auto del Sol**, entiende que se la ha condenado improcedentemente en los términos de la antedicha norma, pues informó adecuadamente a la actora los montos y conceptos a abonar al momento de la entrega, no teniendo acceso a otro tipo de información vinculada al plan de ahorro o sus cuotas, lo que es de competencia de FCA S.A.

2. Anticipo que a mi juicio el agravio de las recurrentes no puede prosperar. En primer término, cabe destacar que a diferencia de lo pretendido por FCA S.A., efectivamente se verifica en autos una hipótesis objetiva alcanzada por el art. 40 de la LDC, pues no caben dudas de que nos hallamos frente a perjuicios ocasionados al consumidor en el marco de la **prestación de un servicio** (de administración del plan de ahorro realizado por FCA S.A.). Dicha prestación, se inserta a su vez en una trama de **contratos conexos** (arts. 1073, 1074 y 1075 CCCN), que coadyuvan y permiten el cumplimiento de la finalidad perseguida por la contratación individual, celebrada por la aquí accionante y la empresa administradora del plan de ahorro. Luego, **la solidaridad que emana del art. 40 de la Ley 24.240, viene impuesta a las condenadas en razón de su efectiva intervención en la cadena de comercialización**; cadena en la que la concesionaria Auto del Sol S.A. asume el rol de vendedora del automotor a la Sra. Lomascolo, interviniendo a su vez FCA Automóviles Argentina S.A. en su carácter de fabricante de los automotores (objeto mediato del contrato de ahorro) que garantiza -para el adecuado funcionamiento del sistema- la oportuna provisión de los automotores objeto del plan. **Ninguna relevancia tiene, por lo demás, el carácter de personas jurídicas independientes que ha sido reiteradamente puesto de relieve por las recurrentes, pues el artículo 40 LDC en nada atiende a esa circunstancia.**

En línea con lo dicho, y al analizar el sistema de contratos conexos que se advierten tras la figura contractual del plan de ahorro previo para fines determinados, se ha dicho que *“en caso de daño a los consumidores se dispara el régimen de responsabilidad objetiva y solidaria de toda la cadena de producción, comercialización y distribución de los bienes frente al consumidor, tal como lo prevé el art. 40 de la LDC.”* (Francisco Junyent Bas, María Constanza Garzino y Santiago Rodríguez Junyent, *Cuestiones claves de derecho del consumidor a la luz del Código Civil y Comercial*, ob. cit., pág. 154).

Por su parte, recurriendo a una detenida explicación relativa al funcionamiento de los contratos conexos que se verifican en la operatoria en cuestión, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A, ha dicho que *“No debe pasarse por alto (...) que la operatoria (...) requiere la celebración de **un contrato de provisión de bienes entre los fabricantes terminales de los mismos y las entidades administradoras de los planes de ahorro**, a fin de proveerlas de la masa de bienes requerida para cumplir con las adjudicaciones planeadas. (...) Son entonces las sociedades administradoras de planes de ahorro para fines determinados quiénes deben cuidar de la debida promoción y celebración de los contratos que constituyen su objeto, así como de su correcta y leal ejecución hasta la entrega del bien y liquidación final; **resultando viable (...) extender la responsabilidad derivada de la falta de cumplimiento de***

tal obligación a las consecuencias de los actos de los concesionarios y agentes de los fabricantes e importadores de los bienes a adjudicar, en cuanto se refieran al sistema en cualquiera de sus aspectos, aún cuando no exista culpa o dolo de la administradora, de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de Resolución 8/82 de la Inspección General de Justicia (...)

Así pues, cabe señalar aquí que, **respecto del vínculo fabricante- concesionaria-plan de ahorro, corresponde aplicar aquí la teoría de los contratos conexos -del collegamento negoziale o groupes des contrats, en el derecho comparado (...).**

Esta teoría se refiere a “uniones de contratos” en los que los objetivos se alcanzan, no ya mediante un contrato, sino a través de varias vinculaciones forjadas estratégicamente en función de un negocio o en redes que forman sistemas, lo cual presupone la necesidad de una noción de “finalidad económica supracontractual”, cuyo principio vector está constituido por la unidad del complejo negocial (conf. Molina Sandoval, Carlos “Conexidad contractual: su aplicación en el ámbito societario”, entre otros). (...).

De allí que la **“descomposición formal” de la operación realizada no excluye la íntima relación entre los contratos**: éstos están, en consecuencia, unidos en un sistema, al existir, se reitera, una “causa fin” o “finalidad económico-social” que trasciende la individualidad de cada contrato y que constituye la razón de ser de su unión o ligamento (conf. Tobías y De Lorenzo, “Complejo de negocios unidos por un nexo (el ligamen negocial)” LL 1996-D-1387, pág. 1387; Mosset Iturraspe, “Contratos conexos. Grupos y redes de contratos” Rubinzal Culzoni 1999, pág. 22, entre otros).

(...) La importancia de lo aseverado precedentemente radica en que **el intérprete queda obligado a atender cuál es la verdadera realidad económica subyacente al negocio, con independencia de los límites formales de cada uno de los contratos involucrados y de la modalidad adoptada para consumir el fin del sistema** (conf. CNCom. esta Sala A, in re: “Ricale Viajes S.R.L. c/ First Data Cono Sur S.R.L. y otros s/ ordinario”, 15.07.2011).

Así las cosas, es obvio que todos los integrantes deben colaborar con el mantenimiento del sistema, lo que incluye a su organizadora.

En este contexto, cabe señalar entonces, respecto de la responsabilidad del plan de ahorro, la concesionaria y la fabricante frente al adquirente de un rodado, que es destinatario final de la unidad fabricada y que lo ha recibido en una cadena de comercialización, que **el damnificado tiene una acción contractual contra todos las codemandadas antes señaladas, con fundamento, básicamente, en que las modalidades de fabricación y comercialización de los productos conforman una estructura contractual plurilateral integrada por una sucesión de contratos de compraventa, generalmente de adhesión, cuyo objetivo es que éstos lleguen al consumidor (...).**

Por otra parte, en lo que específicamente atañe a la responsabilidad del fabricante, la Cámara agregó que “quien organiza el desarrollo de su empresa a través de una estructura de red de concesionarias y plan de ahorro, valiéndose directa o indirectamente para su concreción

de la participación de otras entidades -que son, nada más ni nada menos, que quienes efectivizan la relación de consumo que da vida y esencia al sistema-, no puede luego considerarse, sin más, exenta de responsabilidad por una eventual falla del negocio (...)

Expuesto así, el vínculo entre la fabricante, el plan de ahorro y la concesionaria debe encuadrarse en los términos del art. 40, 2° parte, LDC, razón por la cual la responsabilidad entre éstas es solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan.” (Cám. Nac. de Apelaciones en lo comercial, Sala A, Exp. 19.810/2016, “Cossio García, Néilson c/ Plan Ovalo S.A. de Ahorro P/F Determinados y otros...”, sent. del 30/12/20; en igual sentido, “Centurión Rodolgo Agustín...”, Cam. Nac. de Apel. en lo Com., Sala B, sent. del 9/03/21).

Conforme lo expuesto, no es cuestionable la aplicación que se ha efectuado en la anterior instancia del artículo 40 de la Ley de Defensa del Consumidor, pues se verifica en el caso de autos un supuesto de **responsabilidad por déficit en el servicio de administración del plan de ahorro prestado a la consumidora accionante, participando en la prestación de ese servicio, mediante los contratos conexos a que alude la jurisprudencia transcripta, tanto la concesionaria codemandada, como la empresa fabricante citada como tercera.** De allí entonces, que propongo confirmar esta parcela del decisorio recurrido (art. 42 CN; arts. 1, 2, 3, y 1073 a 1075, 1094 CCCN; art. 40 y ccs. LDC; art. 384 CPCC).

X. Daño punitivo

1. Por el contrario, adelanto que asiste razón a las condenadas apelantes en su cuestionamiento a la sanción de \$1.000.000 por daño punitivo fijada en la instancia anterior.

Para sustentar la fijación de la multa civil, el decisorio apelado aludió, en términos generales, al accionar gravemente negligente de las demandadas, la incidencia colectiva de los derechos de los consumidores y usuarios, lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, el incumplimiento del deber de información, y la falta de colaboración evidenciada durante el proceso. Entendió que la vista del Ministerio Público Fiscal expuso de manera muy clara *“la práctica antijurídica de la demandada, así como su negligencia, en cuanto a la falta de adecuación de sus contratos de planes de ahorro a la normativa vigente, sumado a ello, como ya se indicó no ha colaborado en el esclarecimiento de los hechos de autos”*. A ello añadió que la demandada *“actuó con grave menosprecio de los derechos de la actora porque: incurrió en una ilicitud en contra del deber de información al no comunicar anticipadamente al usuario cuál era el trámite para el pago de la cuota, y luego el saldo para el retiro de la unidad; requirió que el consumidor remitiera carta documento; no dio curso al trámite, y además alegó existencia de deuda que ella misma debió estipular; adoptó en el proceso una conducta de falta de colaboración ya que, primero, respondió de modo incompleto el requerimiento judicial en el que se le pidió que se pronuncie sobre diversos puntos sin informar los datos esenciales, que hubieran suministrado elementos de prueba muy importantes para la determinación y cuantificación del daño punitivo. Que en cuanto al elemento subjetivo, culpa de la demandada entiendo que configura una negligencia grave, y el perjuicio que acarrea para la actora, así como para el resto de los consumidores que participan en los planes de ahorro.”*

2. La concesionaria **Auto del Sol S.A.**, argumenta que la suma fijada luce desproporcionada a los antecedentes fácticos de autos, pues no medió incumplimiento sustancial de su parte, y varios de los alegados por la parte actora, no se tuvieron por acreditados. Agrega que no basta el mero incumplimiento, sino que es necesaria una conducta recalcitrante, desaprensiva, indignante, que exceda de la mera negligencia o imprudencia; y que tampoco surge de autos que se esté frente a un proceder reiterado de la empresa; ni que ello haya generado un enriquecimiento de su parte. Insiste en que la sentencia de autos incurre en excesivas generalizaciones al tener por acreditado el incumplimiento deber de informar.

Por su parte, **FCA S.A. y FCA Automóviles Argentina S.A.** argumentan que para sustentar la multa fijada la sentencia hizo propia la opinión del Agente Fiscal; opinión que cuestiona y descrea en términos generales del sistema contractual de ahorro previo para fines determinados. Imputan a la referida opinión desconocimiento y parcialidad en la materia; y añaden que para que proceda el daño punitivo, es menester que se verifique dolo o culpa grave, y beneficios económicos para el responsable.

3. Cabe adelantar que **no advierto verificada en autos la culpa grave** que considera exigible este Tribunal para que proceda la multa civil prevista por el art. 52 bis LDC (esta Sala, causas n° 63.121, “Olaciregui, María del Rosario...”, del 28/8/2018; n° 64.024, “Newbery, Domingo Santiago...”, del 19/06/19; n° 64.537, “Ibarlucía Miguel...”, del 12/03/20; n° 64704, “Martínez Esteban c/ Telecom Personal S.A....”, del 30/04/20, entre otras).

Es que no encuentro que las imputaciones de la sentencia tengan correlato concreto en la constancias de la causa; máxime cuando, conforme lo resuelto en el Considerando V, sólo ha quedado acreditado un cumplimiento defectuoso del deber de información en materia de integración de las cuotas (por no haberse acreditado la razón de ser del rubro “otros ajustes” percibido en algunas cuotas), y de la cuantía de los gastos a abonar al momento de la entrega del vehículo; **ninguno de las cuales, ponderado en el marco integral de las prestaciones propias de la figura contractual en cuestión, y de las restantes circunstancias del caso, ostenta a mi juicio la gravedad que es menester para la fijación de una sanción pecuniaria disuasiva.** En otros términos, no advierto una vulneración grave de los deberes propios de un “buen proveedor profesional”; o un comportamiento fuertemente desaprensivo y desconsiderado de los derechos de la consumidora accionante; supuestos para los que debe reservarse la excepcional sanción en cuestión.

Es que, como se ha dicho, *“los daños punitivos son de aplicación estrictamente excepcional. La regla es que los daños punitivos no preceden en ningún tipo de acción. No basta demostrar, por ejemplo, que se ha sufrido un daño injustamente causado por otra persona. Además en el mismo proceso hay que probar que concurren otras circunstancias, por ejemplo, la actitud del dañador hacia la víctima, su malicia, temeridad, o la actividad dañosa, teniendo en cuenta el mayor beneficio obtenido después de pagar las indemnizaciones”* (Javier H. Wajntraub, *Régimen Jurídico del Consumidor comentado*, Rubinzal-culzoni, Santa Fe, 2017, pág. 312; con cita de López Herrera, *Los daños punitivos*, p. 23).

En consecuencia, propongo **hacer lugar** a los agravios planteados por todas las condenadas, y **revocar** la sanción por daño punitivo fijada en la anterior instancian (arts. 1, 2, 3 CCCN; art. 52 bis LDC; art. 384 y 375 CPCC).

XI. Mandato Preventivo

1. Lo propio cabe resolver en punto al mandato de prevención dispuesto en la sentencia cuestionada.

El decisorio apelado resolvió condenar a la demanda **FCA S.A., en carácter de tutela preventiva** (art. 1713 y ss. del CCCN), a que en el término de 120 días, **proceda a revisar su normativa**, y a readecuarla al Código Civil y Comercial y la Ley de Defensa del consumidor, bajo apercibimiento de comunicar su incumplimiento al Organismo de Contralor. Dispuso además comunicar dicha medida a la **Inspección General de Justicia**, quien también **deberá arbitrar en igual plazo los medios para fiscalizar la conducta de la demandada**, y tomar los recaudos para que los contratos que se aprueben cumplan con la legislación vigente.

FCA S.A. argumenta que la sentencia no indicó qué ha de revisarse ni cuál o cuáles de las Condiciones Generales de Contratación aprobadas por la IGJ, merecen ser modificadas. Tampoco, esgrime, el decisorio declaró la nulidad y/o inaplicabilidad de alguna de las Condiciones Generales de Contratación. Concluye entonces que la falta absoluta de precisión del “mandato preventivo”, lo torna inconstitucional, y la coloca en situación de indefensión al carecer de pautas concretas de cumplimiento.

A ello añade que las Condiciones Generales de Contratación tienen respaldo en las normas dictadas por IGJ, por lo que la sentencia debió exigir a dicho organismo que modifique sus propias resoluciones para adecuarlas a la ley 24.240, y derogue las que aprobaron las Condiciones Generales de Contratación. En suma, concluye que el “mandato preventivo” impuesto, constituye un exceso en la jurisdicción.

2. Este Tribunal ha destacado que el mandato preventivo o de prevención constituye -junto con las medidas autosatisfactivas y la tutela anticipada- una de las herramientas procesales fundamentales para la prevención del daño. Se trata de una orden judicial, generalmente oficiosa y dictada en la sentencia definitiva en la que el juez, ante la comprobación del daño o de su amenaza, adopta medidas para evitar, hacer cesar o impedir el daño futuro o su agravamiento o extensión, dirigida a alguna de las partes o a terceros, particularmente al poder administrador (cf. esta Sala, causas, n° 59966, “Biorde, Miguel Ángel vs. Rutas al Sur Concesionario Vial s. Daños y perjuicios”, del 11/11/2015, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 7657/15; n° 60.647, “Espil, María Inés y otro c. Apilar SA y otro/a s/daños y perj.”, del 17/11/2016, con nota “Alcances de la acción preventiva de daños” de Pahor, Daniela - Leguiza Casqueiro, Guillermo, LLBA2017 (agosto), 3).

Ha destacado también en los precedentes citados, que la función preventiva de la responsabilidad civil ahora está consagrada de modo expreso en el Código Civil y Comercial, que confiere al juez facultades para actuar de oficio o a pedido de parte para impedir o evitar la producción o el agravamiento o extensión del daño en curso (arts. 1708, 1710 a 1713). Esas normas, ha precisado, admiten que la sentencia de prevención pueda ser dictada de modo

provisorio (medidas cautelares típicas) o definitivo (sentencia definitiva), principal (es decir autónoma, como las medidas autosatisfactivas) o accesorio (como la tutela preventiva), a pedido de parte o de oficio, en un proceso ya iniciado (juicio ordinario o sumario) o promovido sólo a esos efectos (como las medidas autosatisfactivas), otorgándose al juez amplias facultades para dictar mandatos de dar, hacer o no hacer.

Asimismo, esta Sala ha puesto de relieve la utilidad que el mandato preventivo puede reportar en materia de **control de cláusulas abusivas**, destacando que *“en el marco de diálogo entre Derecho Privado y principios constitucionales, (...) los instrumentos preventivos dirigidos a evitar la causación de daños (conforme surge de los principios y reglas que emergen de los arts. 1710, 1711, 1712 y 1713 del Código Civil y Comercial) pueden actuar también en relación con la protección de los legítimos intereses económicos del consumidor. En concreto, interesa poner de relieve su posible actuación como freno a la práctica de imponer cláusulas abusivas en los contratos con consumidores’ (Frustagli, Sandra “El mandato preventivo como herramienta de erradicación de cláusulas abusivas (su disertación en el “XVII Congreso Argentino de Derecho del Consumidor y I Encuentro Nacional de Profesores de Derecho del Consumidor”, Mar del Plata, 3/11/2017, inédito)” (cf. esta Sala causa n° 62158, "Torres Luis Ángel...", del 19/12/17).*

Sin embargo, en el caso, tal como lo pone de relieve la apelante, **en ninguna parcela del decisorio apelado se indica con la precisión mínimamente necesaria (art. 3 CCCN), ni con el particular fundamento que requiere el carácter preventivo de la tutela dispuesta, cuáles son las cláusulas de las condiciones generales que se estima deben ser revisadas, ni por qué motivo se las considera prima facie abusivas o vulneratorias de las normas protectorias del derecho del consumidor, y pasibles de generar un daño a prevenir.** La excesiva amplitud de la medida dispuesta la torna evidentemente infundada; y, como bien lo pone de relieve la apelante, vulneratoria de su derecho de defensa en juicio. Por tal razón, debe ser dejada sin efecto; lo que así propicio al acuerdo (arts. 18 CN; arts. 1, 2, 3, 1708, 1710 a 1713 del Código Civil y Comercial).

XII. Costas

Finalmente, en lo que atañe a las **costas de alzada**, recuerdo que esta Sala tiene dicho que *“el principio que sostiene que en las acciones resarcitorias las costas deben ser soportadas totalmente por el vencido aunque la acción hubiera prosperado parcialmente o hubiera mediado responsabilidad concurrente, no debe ser aplicado rígidamente en la Alzada. En segunda instancia debe atenderse al éxito parcial de los agravios a fines de no estimular la apelación apresurada de la víctima que conocería anticipadamente que cualquiera sea el resultado de su pretensión recursiva las costas siempre recaerán en la parte contraria.”* (esta Sala, causas n° 38517, “Gómez, Liliana Herminia..”, del 01/07/1997; n° 54702 “Ibáñez Domingo y otro...”, del 20/12/11, n° 59228, “Zamudio, Hugo Eduardo...”, del 5/5/15; n° 60094, “Brut, Damián...”, del 15/12/15; n° 63.667, “Montes”, del 23/04/19, entre otras). De allí entonces que, acorde el éxito parcial de los agravios, propongo imponer las costas de alzada en partes iguales, en atención al éxito parcial de los agravios (art. 71 CPCC).

Así lo voto.

A la misma cuestión, la **Dra. Longobardi** adhiere al voto que antecede, votando en idéntico sentido por los mismos fundamentos.

ALA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez **Dr. Peralta Reyes**, dijo:

Atento a lo que resulta del tratamiento de la cuestión anterior, corresponde: **1) Hacer parcialmente lugar** a los recursos incoados por FCA S.A, y Auto del Sol S.A., y **disminuir** el monto de condena por **pago en exceso de gastos de patentamiento y entrega**, a la suma de **\$24.028** (veinticuatro mil veintiocho pesos). **2) Hacer parcialmente lugar** al recurso de apelación de FCA S.A., y **reducir** el monto de condena por **reparación del automotor** a la suma de **\$33.880** (treinta y tres mil ochocientos ochenta pesos). **3) Hacer parcialmente lugar** a los recursos de las accionadas y la tercera citada, y **reducir** el monto de condena por **daño moral** a la suma de \$30.000. **4) Rechazar** los recursos de apelación de las condenadas, y **confirmar** el decisorio apelado en cuanto las consideró solidariamente responsables en los términos del art. 40 LDC. **5) Hacer lugar** a los agravios planteados por las accionadas y la tercera citada, y **revocar** la sanción por **daño punitivo** fijada en la anterior instancia. **6) Hacer lugar** al recurso de apelación de FCA S.A., y **dejar sin efecto** el **mandato preventivo** dispuesto en la sentencia apelada. **7) Imponer** las costas de alzada en partes iguales (art. 71 CPCC). **8) Diferir** la regulación de honorarios para su oportunidad (arts. 31 y 51 de la Ley 14.967).

Así lo voto.

A la misma cuestión, la **Dra. Longobardi** adhiere al voto que antecede, votando en idéntico sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente:

SENTENCIA

Azul, 13 de octubre de 2022.-

AUTOS Y VISTOS:

CONSIDERANDO:

Por todo lo expuesto, atento lo acordado al tratar las cuestiones anteriores, demás fundamentos del acuerdo, citas legales, doctrina y jurisprudencia referenciada, y lo dispuesto por los arts. 266, 267 y concs. del C.P.C.C., **se resuelve: 1) Hacer parcialmente lugar** a los recursos incoados por FCA S.A, y Auto del Sol S.A., y **disminuir** el monto de condena por **pago en exceso de gastos de patentamiento y entrega**, a la suma de **\$24.028** (veinticuatro mil veintiocho pesos). **2) Hacer parcialmente lugar** al recurso de apelación de FCA S.A., y **reducir** el monto de condena por **reparación del automotor** a la suma de **\$33.880** (treinta y tres mil

ochocientos ochenta pesos). **3) Hacer parcialmente lugar** a los recursos de las accionadas y la tercera citada, y **reducir** el monto de condena por **daño moral** a la suma de \$30.000. **4) Rechazar** los recursos de apelación de las condenadas, y **confirmar** el decisorio apelado en cuanto las consideró solidariamente responsables en los términos del art. 40 LDC. **5) Hacer lugar** a los agravios planteados por las accionadas y la tercera citada, y **revocar** la sanción por **daño punitivo** fijada en la anterior instancia. **6) Hacer lugar** al recurso de apelación de FCA S.A., y **dejar sin efecto** el **mandato preventivo** dispuesto en la sentencia apelada. **7) Imponer** las costas de alzada en partes iguales (art. 71 CPCC). **8) Diferir** la regulación de honorarios para su oportunidad (arts. 31 y 51 de la Ley 14.967). **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.**

20119562679@notificaciones.scba.gov.ar; 27296382375@notificaciones.scba.gov.ar y 27323905245@notificaciones.scba.gov.ar

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



PERALTA REYES Victor Mario
JUEZ

LONGOBARDI María Inés
JUEZ

CAMINO Claudio Marcelo
SECRETARIO DE CÁMARA

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^